

PEMEX Y EL ACUERDO MULTILATERAL DE INVERSIONES (AMI) *

Dr. Jorge WITKER V.**

I. INTRODUCCIÓN

El comienzo del tercer milenio, plantea a la comunidad de naciones, desafíos inéditos y complejos. El acervo de conceptos y paradigmas modernos y tradicionales muestran una carga histórica y cultural difícil de articular con escenarios diferentes, inciertos y dinámicos.

Petróleos Mexicanos es el factor más visible de un marco constitucional plasmado para un Estado nacional vigoroso, regulador y pacificador del desarrollo nacional. Los hidrocarburos en dicho marco se inscriben tanto en la propiedad estratégica del artículo 27 constitucional, como en el artículo 28 que describe y define las funciones estratégicas que hasta ayer sólo debían ser ejercidas directamente por el Gobierno Federal a través de organismos descentralizados.¹

Hoy el escenario nacional e internacional ha variado sustancialmente. El modelo sustitutivo de importaciones que asignaba al mercado

* A México le hubiera gustado sacar adelante el AMI que considera importante para hacer crecer la inversión extranjera directa, el empleo y dar mayor bienestar al pueblo mexicano". Doctor Herminio Blanco. Declaraciones a *El Universal*, Sec. Finanzas, 29 de abril de 1998. "México ha participado activamente en el proceso de negociación del AMI. Después de diversas experiencias en los tratados de libre comercio suscritos con países de América Latina, la participación de nuestro país en dicho proceso ha reflejado, en gran medida, los enfoques y necesidades de los sistemas jurídicos similares al de nuestro país. Los temas importantes para las economías emergentes, tales como las latinoamericanas, han sido ampliamente discutidos por el Grupo Negociador y por el resto de los Grupos de Trabajo y de Expertos". Carlos García Fernández, Director General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. OECD Proceedings, 1997, p. 190.

** Investigador Nacional de México, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Profesor de Derecho Económico en la Facultad de Derecho de la UNAM y árbitro panelista de México ante el TLC.

¹ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, "Elementos de Derecho Constitucional", Instituto de Estudios Políticos, ICAP, México, 1982.

nacional un papel fundamental, ha sido orientado a un crecimiento económico hacia afuera, que privilegia la exportación y la inversión extranjera, alterando las bases mismas de la existencia y expansión de PEMEX.²

De este contexto entonces, México se vuelve el décimo exportador mundial y el principal exportador latinoamericano con el 38% de las exportaciones regionales. No está demás señalar al respecto que paralelo a este *boom* exportador de 1986 a la fecha, los componentes nacionales de dichas exportaciones, han bajado de un 87% al 42%, derivado del rompimiento de las cadenas productivas; las pequeñas y medianas empresas han sido excluidas de la globalización y limitadas a un mercado interno restringido en su poder de compra.³

En materia de inversiones extranjeras, México ha sido un captador señalado, aunque sin gravitar significativamente en la producción de bienes y servicios. Los indicadores entregados por CEPAL recientemente señalan a México como el segundo en captación de inversión extranjera en la región con más de 10,000 millones de dólares. La inversión de portafolio ha complementado una presencia no siempre valorada positivamente y cuya imagen no encuadra en proyectos de políticas públicas sanas y estables.

En este particular aspecto, actualmente, los veintinueve países de Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), negocian un Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), cuyos principios de trato nacional y trato de nación más favorecida, impactarán en múltiples formas a Petróleos Mexicanos.

Conviene señalar que la adhesión a la AMI está determinada por la condición de miembro o no de la OCDE, lo que para México constituye un punto fundamental. En efecto, este acuerdo obliga a los miembros de dicha organización a aprobar su clausulado en el momento en que los veintinueve países acuerdan su vigencia. Su aprobación es íntegra y sin reserva alguna.

Para los países interesados en el AMI pero que no son miembros, la mecánica de adhesión es diferente.⁴

² RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADÉS, Diego, "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1983, p. 83.

³ INEGI, *Informe industrial anual*, México, 1997.

⁴ OCDE Proceeding, "Políticas de Inversiones en América Latina y Reglas Multilaterales de Inversiones", OCDE, París, 1997.

II. LA ORGANIZACIÓN PARA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, es un foro de consulta y coordinación intergubernamental que agrupa actualmente a los 29 países más industrializados, cuatro de los cuales accedieron después de su fundación: Japón (1964), Finlandia (1969), Austria (1971, y Nueva Zelanda (1973).

Los países miembros de la OCDE son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y México.

Fue creada en 1960, con la finalidad de expandir la economía y el empleo, promover el bienestar económico y social mediante la coordinación de las políticas de sus estados miembros, y estimular y armonizar los esfuerzos a favor de los países en desarrollo.

Los trabajos coordinados por la Secretaría de la OCDE, están organizados en los numerosos comités, grupos de expertos y grupos de trabajo. Las discusiones conceptuales que se llevan a cabo en el marco de los trabajos de la OCDE, sirven de base para realizar negociaciones en otros foros, *v.gr.*, la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Más que un foro de negociación, se trata de un foro de consulta intergubernamental en el que se intercambian ideas y experiencias relacionadas con las políticas que instrumentan los países miembros. Este intercambio aborda diversas áreas: avances tecnológicos, protección al ambiente, aspectos económicos y financieros, agricultura, educación y transporte, entre otras. La OCDE es la fuente más importante de datos comparativos sobre las economías de los países miembros. La cada vez mayor interdependencia de la economía mundial hace aún más importantes las tareas de la OCDE.

El acercamiento de México a la OCDE se inició con la solicitud de adhesión formal de nuestro país en 1991. Su participación como observador en diversos comités y como miembro de pleno derecho en el Comité del Acero, ha sido bien recibida por los países miembros y ha merecido múltiples reconocimientos. México ingresa a la OCDE en 1994 según Decreto del Senado publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 1994.⁵

⁵ WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo, "El Comercio Exterior de México: su Marco Jurídico y Operativo", McGraw Hill, México, 1995, p. 128.

III. EL ACUERDO MULTILATERAL SOBRE INVERSIONES (AMI O MAI POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)

El AMI es un tratado que tiene por objeto facilitar la movilidad del capital a través de las fronteras, restringiendo las leyes nacionales que entorpezcan sus flujos. Lleva al extremo la liberalización de las inversiones internacionales; los gobiernos que lo firmen se comprometen a ceder muchas de sus atribuciones en materia financiera y económica, en favor de las compañías transnacionales y los inversionistas extranjeros. Todo país signatario quedará comprometido con sus disposiciones por 20 años; si lo denuncia, deberá esperar cinco años; pero, aun cancelado el Acuerdo, sus disposiciones seguirán vigentes respecto de cualquier inversión ya existente por otros 15 años más.⁶

El texto otorga al capital transnacional todos los derechos; a los gobiernos corresponden todas las obligaciones, un código de conducta de las empresas transnacionales elaborado por la OCDE se anexará sin fuerza vinculatoria. En doce capítulos establece los objetivos, las definiciones, las normas de tratamiento y protección de las inversiones, el régimen para resolver conflictos, las reglas para aceptar excepciones y los aspectos formales de su aplicación y obligatoriedad.

El propósito que anima todo el texto es ofrecer a la inversión extranjera la máxima seguridad y protección y eliminar cualquier medida discriminatoria que pueda entorpecer su operación.

Las cláusulas garantizan a los capitales extranjeros derechos irrestrictos para comprar terrenos, recursos naturales, servicios de telecomunicaciones y otros, divisas, acciones y demás instrumentos financieros; los inversionistas podrán oponerse e impugnar cualquier política o acción gubernamental que consideren reduce sus ganancias esperadas, tales como leyes laborales, normas de protección ambiental o de defensa de los consumidores o salvaguardas de los derechos humanos.⁷

Las compañías extranjeras deberán recibir el mismo trato que las nacionales o el trato más favorable concedido por el gobierno en cuestión (esto significa, por ejemplo, que un gobierno no podrá invertir los fondos de pensiones para apoyar a empresas nacionales como parte de sus políticas de desarrollo); los inversionistas extranjeros podrán denunciar como discriminatorias las leyes que limiten su participación

⁶ LATAPI, Pablo, "El AMI: Avance hacia el Totalitarismo del Capital", *Proceso* 1117, 29 de marzo de 1998, pp. 41 y 42.

⁷ LATAPI, Pablo, *idem*.

en industrias extractivas (minerales, forestales, petroleras), o que favorezcan a regiones rezagadas o a grupos sociales particulares (campesinos o pequeños propietarios, por ejemplo). También en las licitaciones para privatizar empresas estatales o servicios públicos (agua, luz, correo, salud, etcétera), los gobiernos deberán dar a los inversionistas extranjeros el mismo trato que a sus nacionales.

Los gobiernos que firmen el Acuerdo no podrán exigir a los inversionistas que cumplan requisitos como los siguientes: emplear una determinada proporción de mano de obra nacional, incluir un determinado porcentaje de componentes locales en sus productos o reinvertir parte de sus utilidades en el propio país; tampoco podrán imponerles restricciones a sus ventas en el territorio nacional (en relación con el valor de sus exportaciones o de sus ganancias por ventas al exterior) ni obligaciones respecto de la transferencia de tecnología en beneficio de empresas nacionales ni exigencias vinculadas con sus actividades de investigación y desarrollo en su territorio (requisitos de desempeño).

Muchos puntos, y no de detalle están aún sujetos a discusión. A nivel declarativo, el texto afirma los principios del desarrollo sustentable como se formularon en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y las normas laborales internacionales establecidas por la OIT. Pero en las disposiciones concretas saltan las contradicciones; aún no hay suficiente consenso en asuntos como: la compatibilidad con las normas nacionales de salud y seguridad, las condiciones de trabajo o protección del medio ambiente; los derechos de autor, la liberalización de las industrias culturales o las restricciones a los monopolios.⁸

Las inversiones extranjeras quedarán también protegidas contra los riesgos de disturbios sociales: "Un inversionista de un país signatario que haya sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de otro país signatario debido a guerra u otros conflictos armados, Estado de emergencia, revolución o insurrección, disturbio civil o cualquier otro suceso de esta índole, deberá ser tratado de modo no menos favorable en cuanto a restitución, indemnización, compensación o cualquiera otra satisfacción..."; será obligación de los gobiernos compensarlo por las pérdidas ocasionadas por esos hechos.

Otras sorpresas reserva el texto del AMI al tratar los procedimientos de impugnación y las consecuencias de infracciones. El documento parte del principio de que las acciones gubernamentales que produzcan

⁸ OCDE Proceeding, *op. cit.*

efectos contrarios a las expectativas de ganancia de los inversionistas tienen un efecto equivalente a una "expropiación", así sea indirecta, y obliga en consecuencia a los gobiernos a otorgarles una indemnización. La "pérdida de una oportunidad de ganancia" de una inversión será un perjuicio suficiente para fundamentar la indemnización.

Como el Acuerdo pretende constituirse en pacto internacional, se califica a sí mismo como superior a las legislaciones nacionales; por lo tanto, los gobiernos podrán ser demandados ante tribunales internacionales no sólo por otro gobierno (como establece ya la OMC), sino aun por un particular (innovación en el derecho económico internacional que generaliza lo que el TLC estableció para algunos casos particulares).

Los árbitros de esos tribunales serán propuestos por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas sobre Inversiones (CIADI) (órgano establecido por una convención respaldada por el Banco Mundial en 1966). El texto, por supuesto, no prevé el caso contrario, que un gobierno pueda demandar a una compañía transnacional.

Además, se considera que toda "renuncia" de un Estado a una de sus antiguas atribuciones es un "avance", por lo que será irreversible al ser ya congruente con el nuevo derecho económico internacional. No en vano declaró recientemente Renato Ruggiero, director general de la Organización Mundial de Comercio: "Estamos escribiendo la Constitución de una economía mundial unificada".⁹

En suma, el AMI, cuyo texto está aún negociándose, pero cuyos propósitos fundamentales y alcances son ya perfectamente claros, se propone legitimar y consolidar la globalización del capital dando a éste todas las facilidades para maximizar sus ganancias. En la medida en que se implemente, ocasionará una profunda transformación no sólo del orden jurídico internacional en el campo de las relaciones económicas, sino del actual orden político basado en soberanías nacionales. Se reducirá sustancialmente el poder real de los Estados para planificar y regular sus economías, velar por la justicia y elevar los niveles de vida de sus poblaciones.¹⁰

⁹ GÓMEZ ACEBO y POMBO (abogados), "Teoría y Prácticas de las Privatizaciones", McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 83.

¹⁰ GÓMEZ ACEBO y POMBO, *op. cit.*

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE PEMEX ¹¹

En vista de que los energéticos para México conforman ingredientes básicos del Estado nacional, forjados en un historia compleja, anterior a las modernizaciones y globalizaciones de moda, nos parece fundamental ratificar su régimen jurídico constitucional. No han faltado tesis jurídicas extranjerizantes al efecto, que intentan separar el precepto constitucional expreso de las leyes reglamentarias y orgánicas que le dan sustancia y vida a los principios constitucionales. Con ello, en el caso del petróleo, buscan separar la riqueza del subsuelo, titularidad pública exclusiva del Estado mexicano, del resto de la industria petrolera, la cual aspiran a entregar a los inversionistas foráneos, otorgándoles derecho de establecimiento, trato nacional y protecciones contrarias a la conocida cláusula Calvo. Dicha separación arbitraria y antinacional no resiste argumentación jurídica alguna, pues la Carta de Querétaro nunca ha establecido una especie de "nuda propiedad" dejando el usufructo y goce en materia de hidrocarburos y petroquímica básica a terceros. Por ello las leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución integran y forman parte de lo constitucional y no se vale arrancarlas del precepto, pues nuestra Constitución es de aquellas de carácter programático que requieren de leyes secundarias para llevar al cabo el mandato prescriptivo. Las leyes constitucionales, al decir del Diccionario Jurídico Mexicano, "son normas que configuran o complementan una parte de la Constitución federal y que en consecuencia poseen una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico".¹²

Reforzando estas ideas en orden a concebir las leyes reglamentarias y orgánicas como factores consustanciales al programa constitucional de Querétaro, el notable jurista Mario de la Cueva sostiene en su teoría de la Constitución, textualmente: "Algunas de las leyes que emite el poder legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuer-

¹¹ MEYER, Lorenzo, "México y los Estados Unidos en el Conflicto Petrolero 1917-1942", Colmex, México, 1981.

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986.

po y el alma de la ley fundamental, o lo que es igual, son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales, son la Constitución misma, fuerza viva que se desarrolla siguiendo sus leyes internas para explicar a los hombres todo lo que es pero sin salirse nunca ni de su cuerpo ni de su alma, sin transformarse en lo que es...".¹³

Concibiendo entonces que lo constitucional lo integran precepto y leyes reglamentarias y orgánicas que ejecutan lo prescrito, y que la tesis de la "nuda propiedad estatal petrolera" no tienen cabida en nuestro sistema jurídico nacional, pasaremos ahora a explicar que también el petróleo forma parte de la organización misma del Estado nacional y que cualquier mutación al respecto es inviable, pues integran lo que Jorge Carpizo ha tipificado como una decisión política fundamental.

Recordemos que nuestra Carta Fundamental, producto de una explosión social en armas, es la plasmación de conquistas socioeconómicas que imponen al Estado mandatos expresos en materia de prestación de servicios, producciones estratégicas y tareas de justicia social. El Estado mexicano no es un estado liberal o neoliberal. El Estado mexicano es un estado interventor y regulador del desarrollo nacional. Para ello el constituyente lo dota de dos atributos esenciales, entre otros:

- a) Ser titular exclusivo y propietario público único de determinados recursos naturales, entre los cuales los hidrocarburos y la petroquímica básica destacan severamente, y
- b) cumplir funciones estratégicas en 13 campos en los cuales la función de productor de hidrocarburos y petroquímicos, de nueva cuenta emergen con nitidez.

En el ejercicio de estos atributos, imprescriptibles e inalienables, están la independencia, soberanía y las bases mismas del proyecto nacional de los mexicanos. Intentar sacar de los artículos 27 y 28 de la Constitución este sector productivo sería desnaturalizar nuestro sistema de economía mixta e intentar volver a la factura estatal de la Carta Liberal de 1857. Pretender separar la industria petrolera integral de los pozos del subsuelo es similar a escindir la norma programática constitucional de sus leyes instrumentales operativas. Subsuelo, explo-

¹³ DE LA CUEVA, Mario, "La Idea del Estado", Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 118.

tación, refinación y comercialización conforman una propiedad y producciones estratégicas, con las cuales el Estado debe regular y conducir el desarrollo con justicia social. Dejar la nuda propiedad en los pozos y el subsuelo a un Estado desertor en lo económico equivale a cambiar el proyecto nacional y a diseñar un camino alternativo que requiere de consensos y mayorías aún no convocadas.

Aceptado y comprobado constitucional y doctrinariamente lo anterior, nos parece fundamental recrear la normatividad vigente en la materia. En efecto, el artículo 27 constitucional, impone:

- a) Corresponde a la nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos.
- b) En esta materia no se otorgarán concesiones ni contratos.
- c) La nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Por su parte, el artículo 28 constitucional consigna:

- a) No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, dentro de las cuales incluyen el petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica.
- b) El Estado contará con los organismos que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo.

Una interpretación armónica y lógica de ambos preceptos, que tienen carácter de decisiones políticas fundamentales, indica: las áreas estratégicas son segmentos definidos de la actividad económica que se llevan a cabo en el territorio nacional, a cuyo cargo exclusivo se encuentra la nación por conducto del Estado como su representante jurídico y político. El Estado lo forman los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En tal virtud, las áreas estratégicas comprenden la totalidad de los actos, fases, servicios constitutivos de la industria energética petrolera, esto es, son integrales, y no admiten desdoblamientos ni separaciones en titulares distintos. Separar subsuelo de la distribución final sería mutilar la función estratégica de la economía nacional, el desarrollo de las industrias del petróleo y la petroquímica básica está íntegramente reservado a la nación para aprovechamiento en beneficio de los mexicanos, según los términos de la ley reglamentaria respectiva.

La ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo tiene una importancia capital para la correcta comprensión del orden jurídico constitucional en materia de las industrias que nos

ocupan. En primer lugar, debe subrayarse que es el propio constituyente el que está ordenando su expedición, mandato expreso y directo que en contados casos la Constitución señala. Es una típica ley mandatoria.

En segundo lugar, no debemos perder de vista que es voluntad expresa del Constituyente que el desarrollo de estas industrias a cargo de la nación debe hacerse en los términos de la ley reglamentaria respectiva, por lo que a ésta corresponde precisar el sentido y alcance de la norma constitucional. A mayor abundamiento, es conveniente resaltar que la ley que comentamos es parte integrante de la Ley Suprema de toda la Unión, junto con la Constitución misma y los tratados internacionales que observen su letra y su espíritu, pues se trata de una ley emanada directamente del texto constitucional, tal como lo dispone el artículo 133 de nuestro pacto federal. Como vimos anteriormente, tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicanas sostienen que las leyes reglamentarias son partes integrantes e inseparables de la Constitución, de manera que ésta no puede ser interpretada ni aplicada en su exacta dimensión sin el concurso de las primeras.¹⁴

Es claro, entonces, que la ley reglamentaria del ramo del petróleo es parte inseparable del artículo 27 constitucional y que el orden jurídico constitucional de las industrias petroleras y de petroquímica básica, está integrado por los mandados contenidos en los artículos 27 y 28 de la Carta Fundamental y por la ley reglamentaria en comento.

A través de su expedición, el Congreso federal está indicando, precisamente e interpretando con claridad y en todos sus detalles el sentido y alcance de la Constitución en relación con dichas industrias.

De esta forma, es la nación misma la operadora exclusiva y excluyente de las industrias petroleras y de la petroquímica básica, quien por conducto de su órgano legislativo federal nos está indicando con meridiana claridad que sólo ella, a través de Pemex, tiene el derecho de llevar a cabo dentro del territorio nacional las distintas explotaciones que constituyen la industria petrolera.

Con arreglo a esa definición jurídica fundamental es irrefutable que la única industria petrolera desarrollable en el país es la que tiene a su cargo directo Pemex, sin importar de dónde provengan los insumos a utilizar en los procesos de producción.

¹⁴ WITKER, Jorge, *Obra colectiva*, "Testimonio sobre el TLC", Ed. Diana, Carlos Arriola, Coordinador, México, 1994, p. 160.

Nadie, salvo Pemex, puede explorar, explotar, refinar, realizar la primera gran transformación, almacenar, transportar, distribuir y llevar a cabo la venta de primera mano del crudo y sus derivados. Como clara e indudablemente se establece tanto en la Exposición de Motivos como en su artículo sexto los particulares, sean nacionales o extranjeros, sólo pueden participar como contratistas de obras y servicios sujetos al control directo de Pemex, siempre y cuando la remuneración sea en efectivo y no implique participación alguna en la producción del crudo y sus derivados o en las utilidades del organismo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto del Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI) que se negocia en el seno de la OCDE, sostiene principios como trato nacional, trato de nación más favorecida, eliminación de requisitos de desempeño y eliminación de reservas sectoriales que contradicen preceptos constitucionales expresos del derecho económico mexicano tales como *las actividades reservadas al Estado, entre ellas el petróleo, materiales radioactivos, energía nuclear, electricidad, ferrocarriles, telecomunicaciones y emisión de dinero. Actividades reservadas a mexicanos como radio y televisión, transporte terrestre, comercio de gas y gasolina, servicios bancarios y servicios profesionales, salvo lo pactado en nafta.*

Para que México pueda acceder al AMI se requiere una reforma constitucional que elimine las reservas estatales y abra a los inversionistas internacionales los recursos naturales que aún se mantienen bajo la Carta Fundamental vigente.

Otra opción viable sería negociar reservas sectoriales, como lo plantea Canadá que ha dicho a la OCDE: "El gobierno sólo firmará si el acuerdo protege plenamente nuestra libertad de acción, a nivel federal y provincial, en los terrenos de la cultura canadiense, del medio ambiente, de las normas del trabajo, de la salud, la educación y servicios sociales, y de los programas destinados a los autóctonos y a las minorías".¹⁵

Para México, la inminente aprobación del AMI requiere una evaluación respecto al marco constitucional vigente y para el sector energético especialmente Pemex, la necesidad de pugnar por una reserva estratégica del sector, amparándose tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el capítulo XI y sus anexos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

¹⁵ Ver Periódico *El Financiero*, 24 de abril de 1998, p. 17.